

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (27/11/2018). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 039/2018, promovido por la C. ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida por el C. HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 455 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho (12/04/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha dieciocho del mismo mes y año (18/04/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho (11/06/2018), se tuvo a la autoridad demandada C. HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 455 de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. -----

TERCERO.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 1455, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida y admitida a la actora C. *****
*****, consiste en el Original de acta de infracción con número de folio *****
*****, expedida el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el C. HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 455, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad demandada).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada C. HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 455, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

Al acta de infracción y a la copia certificada del nombramiento de la demandada, se les otorga **valor probatorio pleno**, el primero porque es un documento original, y porque en la contestación de demanda, el Policía Vial demandado la hizo suya; respecto al nombramiento se toma en cuenta que fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de los citados documentos; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I,

Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Luego entonces, las documentales calificadas con valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 4550, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora C. ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y

164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues aun cuando su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción que impugna, lo cierto es que se hace responsable de los efectos jurídicos de ella, tan es así que la combate en este Juicio, por lo que queda de manifiesto que fue a ella y no a persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, pág. 241, registro 185377, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** C. HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 455, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.-----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el Policía Vial demandado hizo valer tres causales de improcedencia, las previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En la **fracción V** se establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y para estar en condiciones de establecer su procedencia, se analiza si el acta de infracción es un acto consumado e irreparable; atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una

sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Respecto a la hipótesis contenida en **la fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en **la fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe

decirse, que la autoridad demandada, no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado.

La demandada también hace valer la **EXCEPCIÓN de falta de derecho** de la actora para interponer la demanda de nulidad, considerando esta Juzgadora que **no se acredita**, toda vez que el interés legítimo, se define como aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que la actora C. *****

*****, resintió una afectación a su esfera jurídica, con la infracción de tránsito impugnada, pues se hace responsable de la misma, y refiere fue desposeída de la **placa de circulación delantera del vehículo que conducía**; y si bien su nombre no aparece en el acta de infracción, como se dijo en líneas que anteceden, se hizo responsable de la misma, y con ello actualizó su derecho a impugnar mediante este Juicio de Nulidad; luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, ni la excepción planteada y al no actualizarse alguna otra causal que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESSEE ESTE JUICIO**. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- Previo al estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que el actor señala como concepto de impugnación, el hecho de que el formato utilizado por el Policía Vial (acta de infracción) no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que resulta un documento ilegal.

A ese respecto debe decirse, que resulta **fundado ese agravio**, y esto se debe a que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 4.- Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza; los que obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, a menos que en ellos se señale expresamente el día de inicio de su vigencia. Asimismo, los actos administrativos de carácter individual deberán notificarse personalmente a los interesados y publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

Los instructivos, manuales, **formatos** y cualquier modelo de papelería que sea de interés general **que expidan** las dependencias, entidades,

ayuntamientos, Contraloría, Fiscalía, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberán publicarse previamente a su aplicación, en la página electrónica de transparencia de estos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades correspondientes, sin perjuicio de utilizar otros medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.

El Tribunal deberá realizar las publicaciones a las que se refiere este artículo en sus estrados y en su portal de internet.” (Lo resaltado no es de origen)

De lo transcrito se advierte, que el formato del acta de infracción utilizado por el Policía Vial demandado, previo a su aplicación, debió ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y a ese respecto la autoridad demandada se concretó a manifestar:

“El uso de los formatos pre impresos para el levantamiento de las actas de infracción que elaboran los Policías Viales, no deviene de un acto ilegal, pues tanto previamente el contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra por esta autoridad en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que la autoridad demandada **no desvirtuó la premisa** expuesta por la parte actora, consecuentemente se le tiene confeso fictamente del hecho planteado por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues debió justificar la fecha de publicación, así como el número de ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se realizó la publicación del formato del acta de infracción que utilizó, sin que exista la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en su favor, pues éste beneficio únicamente se encuentra prescrito para el administrado en el artículo 149 de la Ley de la Materia.

Esta circunstancia resulta relevante en el presente asunto, pues el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, refiere que para que los actos administrativos de carácter general que involucren a la ciudadanía, como en el caso del acta de infracción en estudio, produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previamente a su aplicación, y como dicha premisa no fue justificada por la autoridad demandada, trae como consecuencia, que el acta de infracción impugnada carezca en si misma de efectos jurídicos, resultando imposible su análisis, declarándose la **ILEGALIDAD** y por ende la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por el Policía Vial con número estadístico 455 de nombre **HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultando innecesario el estudio de los agravios restantes, pues a nada práctico conduciría, ya que no puede destruirse un acto declarado ilegal.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Una vez advertido ilegal el acto impugnado, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** a la autoridad demandada devolver a la actora *****

la placa de circulación delantera que le fue retenida como garantía de pago, así como realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior, por considerarse estos actos consecuentes o derivados del impugnado; lo que deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro *“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”*, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y por ende la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado de México, emitida por el C. HORACIO CARREÑO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 455 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada devolver a la actora, la placa de circulación que le fue retenida como garantía de pago, así como realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----